JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2018 00338 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CASAS ENTRE RIOS**
Demandado	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**
Asunto	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÒN**

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2019 (fl. 43 a 44), negó *"la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CASAS ENTRE RÍOS, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia"*.

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente el 4 de octubre de 2019 (fl. 45 a 75), recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, señalando los componentes constitucional y jurisdiccional de lo contencioso administrativo de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, según algunos precedentes judiciales que citó, y los requisitos legales para decretar la medida cautelar, conforme al artículo 231 del CPACA.

Adujo que están acreditados los requisitos legales para decretar la medida cautelar deprecada, pues: 1) la zona de cesión objeto de demolición está absolutamente identificada, esto es, la zona de cesión No. 12 levantado sobre línea curva determinada por los puntos 109, PT y 471 de la misma; 2) están probadas las causales de nulidad, invocando la efectividad de una eventual sentencia en donde prosperen las pretensiones incoadas; 3) existe un interés general e interés particular que recae sobre los beneficiarios de la medida cautelar citada, dado que otras personas se benefician del cerramiento del conjunto residencial Entre Ríos, al brindarles seguridad.

Manifestó que los argumentos expuestos en la demanda, en especial los señalados en los cargos de violación, guardan relación directa con la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar solicitada, en aras de garantizar los efectos de la sentencia que puedan ser nugatorios de no tomarse la cautela que evite la materialización de manera provisional de las ordenes impartidas por la demandada, y que eventualmente tienen vocación de prosperidad.

Por último, solicitó revocar la decisión recurrida y en consecuencia, decretar la medida cautelar solicitada, y que en caso de mantenerse dicha decisión, se conceda el recurso de alzada. Propuso como petición subsidiaria que en caso de no acogerse los fundamentos presentados, pero sí encontrar los criterios legales para el decreto y practica de las medidas cautelares, conforme al artículo 230 del CPACA, se module la medida cautelar que se estime que corresponde y se ajusta en mejor medida a los derechos, intereses y garantía que le asisten a la demandante.

CONSIDERACIONES

El Despacho en primer lugar, rechazará por improcedente el recurso de apelación, presentado de forma subsidiaria del recurso de reposición, teniendo en cuenta que contra la decisión de negar la solicitud de medida cautelar sólo procede el de reposición, conforme a los artículos 236, 242 y 243 – 2° del CPACA.

Ahora bien, frente al recurso de reposición se tiene que el mismo se presentó oportunamente y es procedente, razón por la cual se estudiaran los motivos de inconformidad.

Así, se tiene que el recurrente señaló en términos generales que esta acreditado los presupuestos legales para decretar la medida cautelar deprecada, resaltando que no decretar la suspensión de los actos demandados, que impusieron la orden de restitución del supuesto espacio público, demoliendo los cerramientos construidos sobre presuntas zonas de cesión, derivaría en un perjuicio irremediable para la demandante y comunidad en general, señalando que el juzgado no decretó la medida porque supuestamente el perjuicio no estaba probado.

Así las cosas, el Despacho advierte que en la providencia recurrida se concluyó que:

> *"Solicita la suspensión provisional del citado acto administrativo, sin embargo, no se aporta ningún elemento de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se pueda configurar un perjuicio irremediable, pues se observa que los únicos soportes de su petición son los mismos actos proferidos dentro de la actuación administrativa, y aunque con el escrito denominado "recurso de apelación" presentado el 26 de febrero de 2019, la apoderada demandante aportó unas copias de diapositivas que contienen un cronograma al parecer para la restitución del espacio público en esa localidad, no hay certeza del origen de dicha documentación.*
>
> *En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión provisional no cumple los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida se cause un perjuicio frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la misma, ya que como bien lo señala la norma, este supuesto deberá ser probado al menos de forma sumaria.*
>
> *Sobre este punto, el Despacho destaca que al momento de solicitar una cautela, la parte interesada no solo tiene una especial carga de argumentación sino también probatoria, pues debe demostrar al juez que resulta más gravoso para el interés público no decretarla. Así entonces, se reitera que la parte demandante no indicó de manera clara y concreta la afectación que tendrían los habitantes de la urbanización y muchos menos hay certeza respecto a la construcción que presuntamente se va a demoler.*
>
> *Ahora bien, considera el Despacho que al no evidenciarse elementos que sustenten la adopción de la medida, es necesario continuar con el trámite del proceso para que del análisis en conjunto de todas las pruebas que se logren recaudar se determine la existencia o no de las causales alegadas como fundamento de las pretensiones, pues* ***del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas hasta el momento no se evidencia tal violación,*** *y como se indicó en precedencia, las pruebas aportadas no ofrecen elementos de convicción contundentes para declarar procedente la medida cautelar, toda vez que no está demostrada la amenaza o inminencia de un perjuicio irremediable, razón suficiente para negar la suspensión provisional de la Resolución No. 070 del 8 de mayo de 2018."*

Así pues, revisada y analizada nuevamente la solicitud de medida cautelar, junto con las pruebas documentales adjuntadas, la decisión recurrida y los argumentos expuestos en el recurso, se tiene que no le asiste razón a la parte demandante, pues no se encuentra probado que la demolición del cerramiento señalado se encuentre agendado, resaltándose que el cronograma aportado con esta solicitud ni los actos demandados, acreditan por si un perjuicio de tal entidad que haga procedente inmediatamente la medida deprecada, máxime cuando éste no goza de autenticidad ni veracidad, pues no existe certeza de su origen, por lo cual no puede ser tenido en cuenta.

Aunado a lo anterior, se advierte que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo probarse al menos sumariamente la existencia del restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios deprecados, conforme al artículo 231 del CPACA.

Ahora bien, se advierte que en el presunto asunto se solicitó la nulidad de lo actos demandados, principal y subsidiariamente, y a título de restablecimiento del derecho, que la demandada cancele a favor de la demandante, la suma de $100.000.000 por concepto de honorarios profesionales de los abogados que debió sufragar en defensa de sus derechos e intereses.

Así las cosas, la parte actora dentro de los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada, debió acreditar al menos sumariamente el restablecimiento del derecho e indemnización deprecada, pero en el presente asunto no se hizo y por tanto la misma no cumple con los requisitos señalados para su decreto, razones suficientes para no reponer la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, presentado contra la providencia del 30 de septiembre de 2019, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2020

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Ref. Proceso	**110013334 005 2018 00417 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBON S.A**
Demandado	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA**
Asunto	**RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÒN DE AUTO**

El Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2020 (fl. 118), resolvió, previo a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, *"**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la constancia de conciliación adelantada ante la Procuraduría Judicial con ocasión de este proceso"*, entre otras disposiciones.

El apoderado de la parte actora solicitó el 19 de febrero de 2020 (fl. 121), la aclaración de la decisión anterior, en relación al requerimiento señalado, indicando que éste *"se contrapone a lo previsto en el auto admisorio de la demanda de ser acompañada la misma en la audiencia inicial que sea llevada a cabo en desarrollo de la normatividad vigente para los procesos de la naturaleza del que nos ocupa, además de que se encontraba pendiente de definir la solicitud de desistimiento, para efectos de determinar si la conciliación se debía de adelantar por las dos sociedades demandantes o tan solo una de ellas"*, advirtiendo que en el escrito de subsanación de la demanda y el auto admisorio se estableció que la certificación requerida seria aportada en la audiencia inicial, y por ello solicitó se aclare *"en el sentido que la certificación deberá acompañarse en la audiencia inicial como está previsto se reitera en el auto admisorio de la demanda"*.

Ahora bien, para resolver la solicitud de la parte actora, se tiene que el artículo 285 del CGP dispone que el auto no es revocable ni reformable por el juez que lo profirió, pero podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud y la norma citada, no se advierte concepto o frase que esté contenida en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella que deba ser aclarado porque ofrece verdadero motivo de duda y además, no se observa que alguno de los resolutivos de la decisión adoptada sea confuso u oscuro y mucho menos su parte motiva, razón por la cual se negará la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR la aclaración solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2020

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2019 00196 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Asunto	**NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados presentada por la apoderada del demandante.

SUSTENTO DE LA MEDIDA

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. No.002764 del 28 de noviembre de 2017, 000382 del 17 de abril de 2018 y 011698 del 21 de diciembre de 2018, proferidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, señalando que la misma cumple con los requisitos legales consagrados en la Ley 1437 de 2011, resaltando que en el presente asunto se invoca la violación de las normas y se demuestra el derecho que busca restablecer, precisando que no se solicita la indemnización de perjuicios, pues el restablecimiento se concreta al declararse que la actora no es deudora de la demandada.

Agregó que se incluyó prueba sumaria del perjuicio económico que se puede generar por el posible pago de lo debido.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La demandada se opuso al decreto de la cautela, señalando la improcedencia de la suspensión de los actos administrativos por ausencia de los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta que de la confrontación entre los actos administrativos demandados y las normas de orden jerárquico superior, se debe evidenciar la ilegalidad o contrariedad de dichos actos de manera clara y manifiesta, lo cual no se presenta en el presente asunto, resaltando que por el contrario en la actuación administrativa y con la expedición de las resoluciones atacadas se garantizaron los derechos de la demandante.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *"necesidad"* de *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[1] y el Pacto

[1] Artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"

Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "*al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).*

En relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, "*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*[3]"[4].

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *"manifiesta"* vulneración del acto administrativo con la norma[5], pero en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora,* para el estudio de la procedencia de la misma.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto, se pretende la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. No.002764 del 28 de noviembre de 2017, 000382 del 17 de abril de 2018 y 011698 del 21 de diciembre de 2018, proferidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante las cuales la demandada resolvió sancionar económicamente a la demandante, resaltándose que éstos actos son los mismos de los cuales se depreca su nulidad en el medio de control de la referencia.

Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda y en el presunto perjuicio que le genera al demandante, y si bien la parte actora aportó copia de los actos demandados, **del análisis y/o confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada,** y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los actos demandados no se encuentran ejecutoriados y por ende no sirven de fundamento para el cobro coactivo, de conformidad con el artículo 829 – 4° del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

---

[2] "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

[3] En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

[5] Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2020

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2019 00230 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Asunto	**NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados presentada por la apoderada del demandante.

SUSTENTO DE LA MEDIDA

La parte demandante en escrito separado (fl. 1 a 8, C. medida cautelar), solicitó la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. 1749 del 8 febrero de 2018 y 1761 del 19 de febrero de 2019, mediante las cuales la demandada resolvió sancionarla con una multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, y rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra la primera.

Afirmó que el Ministerio de Educación a través de la Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013, abrió investigación administrativa formulándole 6 cargos por desarrollar varios programas sin contar con registro calificado vigente, y posteriormente profirió los actos demandados.

Manifestó los fundamentos constitucionales y legales que regulan el decreto de las medidas cautelares, señalando en el presente asunto que la ejecutoria de los actos demandados generaría que la actora no pueda celebrar ningún tipo de convenio interinstitucional con el ICETEX durante los próximos 5 años, de acuerdo a los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual no puede recibir recursos económicos ni recibir personas que tengan aprobado un crédito con el ICETEX y estén interesadas en cursar una carrera profesional en la Fundación demandante.

Agregó que al imponerse la sanción y los efectos que produce la misma a la demandante, se legitimaría un desarreglo legal tomado por el Ministerio, atentando contra la familia, la autonomía educativa, libertad de escogencia de profesión u oficio, el derecho de los padres de escoger la educación de sus hijos y la libertad de recibir una educación acorde a su situación socio – económica en los más recónditos lugares, donde si tienen la posibilidad de superarse profesionalmente, señalando las sedes donde brinda el servicio educativo.

Adujo que al realizar el test de proporcionalidad entre el derecho colectivo de los estudiantes, que pagaron sus matrículas; de sus trabajadores activos; el derecho a la educación que tienen la clase menos favorecida y cuentan con un crédito del ICETEX para estudiar en la Fundación; versus el derecho individual recaído en los efectos que produciría los actos demandados; se debe tener en cuenta que sólo sería posible prestar el servicio educativo solamente a los actuales estudiantes y pagarle a quienes trabajan, si se utilizan los dineros de las matriculas en la educación y en el pago de los trabajadores, advirtiendo que sólo es posible obtener recursos si se presta el servicio educativo.

Aseveró que se estaría generando un detrimento o perjuicio irremediable por la falta de ingresos para poder funcionar la Fundación y un perjuicio al servicio de educación superior a comunidades que no tienen la posibilidad de trasladarse a otras ciudades.

Indicó que en caso de que se le diera prelación al derecho individual sobre el colectivo, la Fundación sería inviable, pues no podría prestar el servicio educativo ni obtener ingresos para pagar sus deudas, afectándose aproximadamente 4.680 personas, resaltando que los derechos individuales por ser inciertos y discutibles deben ser objeto de debate y definición en la instancia judicial respectiva.

Por último, sostuvo que en caso de no prosperar la medida cautelar, los efectos de la sentencia que se profiera en el expediente de la referencia serian nugatorios.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La Nación – Ministerio de Educación mediante memorial del 19 de febrero de 2020 (fl. 11 a 18), se opuso al decreto de la cautela, señalando que agotada la actuación administrativa, se comprobó la ocurrencia de conductas que contravenían el ordenamiento jurídico y se expidió la Resolución 01749 de 2018, mediante la cual se impuso varias sanciones pecuniarias a directivos y a la Fundación, a la última con una multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, resaltando que la misma tuvo origen en las irregularidades advertidas por el Ministerio, con ocasión de las peticiones de trabajadores, estudiantes, y padres de familia, de la Fundación.

Señaló la improcedencia de la medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos sustanciales de estar *"debidamente sustentada"*, ni se indicó con *"suficiencia argumentativa"* la presunta vulneración de las normas invocadas como quebrantadas, resaltando que la violación citada debe ser evidente, bastando una simple confrontación entre la norma supuestamente vulnerada y el acto demandado, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Resaltó la legalidad de la actuación administrativa e inexistencia de perjuicios irremediables invocados, advirtiendo que el Ministerio adelantó la investigación administrativa conforme a las leyes 30 de 1992 y 1437 de 2011, garantizando los derechos y principios fundamentales a la parte investigada.

Sostuvo que frente a la situación de que la Fundación eventualmente sufra una merma considerable en la inscripción de nuevos estudiantes que quisiesen acceder a la formación de programas en esa institución, se debe la circunstancia social que rodeó a los empleados, el cuerpo docente y el estudiantado, que se vieron afectados de manera directa por las conductas irregulares de quienes debían garantizar la adecuada prestación del servicio de educación superior, y no por la supuesta imposibilidad de celebrar convenios interadministrativos con el ICETEX.

Agregó que no es de recibo las afirmaciones de la parte actora, con los cuales se pretende la suspensión provisional de los actos demandados, los cuales gozan de presunción de legalidad, bajo un argumento hipotético, sin respaldo factico o jurídico, resaltando que es especulativo las afirmaciones de: 1) que las resoluciones atacadas vulneren la familia, la autonomía educativa, la libertad de escogencia de profesión u oficio y la libertad de los padres de escoger la educación de sus hijos, bajo el argumento de que la Fundación es una institución que provee una mayor facilidad de acceso a la educación superior por tener una oferta académica flexible en materia económica; 2) que la Fundación es la única institución capaz de atender la oferta educativa en las áreas rurales del país; y 3) que es la ofrece mayor accesibilidad a la población estudiantes en términos de costos. Por último, solicitó negar la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *"necesidad"* de

"*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" (art. 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[1] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "*al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).*

En relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, "*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*[3][4].

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *"manifiesta"* vulneración del acto administrativo con la norma[5], pero en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora,* para el estudio de la procedencia de la misma.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto, se pretende la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. No. 1749 del 8 febrero de 2018 y 1761 del 19 de febrero de 2019, mediante las cuales la demandada resolvió sancionar a la Fundación con una multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, resaltándose que éstos actos son los mismos de los cuales se depreca su nulidad en el medio de control de la referencia.

Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda y en el presunto perjuicio que le genera al demandante, inclusive a la comunidad en general, y si bien la parte actora aportó copia de los actos demandados (fl. 41, C. Ppal.), **del análisis y/o confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada,** y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los actos demandados no se encuentran ejecutoriados y por ende no sirven de fundamento para el cobro coactivo, de conformidad con el artículo 829 – 4° del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda

---

[1] Artículo 25. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"

[2] "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

[3] En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad, y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

[5] Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la cautela solicitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que para resolver sobre la vulneración en que se sustenta la medida, se hace necesario, un análisis propio de la sentencia judicial imposible de realizar en este estadio procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de julio de 2020

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520200004400**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GAS NATURAL S.A E.S.P**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140168735 del 17 de julio de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sin embargo se percata esta Judicatura que a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, es necesario aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar *copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de julio de 2020

IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA